TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACION N°2021-11-430-NYRD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2324-000-201100238-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE SALUD**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 387 CP) procede el Despacho a correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito Jorge Arcenio Prado Brango.

Mediante auto proferido el veintidós de septiembre de 2021, se ordenó al auxiliar de la justicia remitir el dictamen pericial encomendado, el cual remitió en memorial radicado el 28 de octubre de 2021. Obrante a folios 377 a 386 del Cuaderno Principal.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C se dispondrá correr el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días para que si bien lo tienen realicen las manifestaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Córrase el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días del dictamen pericial allegado por parte de perito Jorge Arcenio Prado Brango, obrante a folios 377 a 386 del Cuaderno principal de conformidad con lo Estipulado en el artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado (Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2021-11-427 NYRD

Bogotá, D.C., (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2015-01116-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO**
ACCIONANTE:	**EDUARDO ORTIZ CASTELLANOS Y OTROS**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
TEMAS:	**Omisión de reconocimiento y pago de prima de actualización al personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional (desde el año de 1992) y los perjuicios que dicha omisión ocasionó en su asignación de retiro por pérdida de capacidad adquisitiva.**
ASUNTO:	**AUTO QUE CONCEDE APELACIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el Auto del 29 de septiembre de 2021, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada por el señor Eduardo Ortiz Castellanos y otros, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene por objeto obtener "*el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los perjuicios de todo orden ocasionados al grupo* ***por el no reconocimiento y no pago*** *a que tienen derecho (…)* " de la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995, así como en la Ley 4 de 1992 y de esta como factor salarial **a quienes tienen calidad de retirados desde el año 1992.**

A través del auto N°2021-09-496 NYRD del 21 de febrero de 2021, declaró configuradas las excepciones previas denominadas "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" y la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

La precitada providencia fue notificada por estado de 8 de marzo de 2021 (Fls. 843 del cuaderno principal.

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio 2021-09-49 del 29 de septiembre de 2021

II. CONSIDERACIONES

2.1 Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto del N°2021-09-496-AG el 29 de septiembre de 2021, proferido por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se decidió no declarar la nulidad de la notificación del auto No. 2020-12-492AG del 25 de febrero hogaño, a través del cual se decidió declarar probada las excepciones previas de que tratan los Nos. 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

> *"(…) para que la notificación por estado se entienda surtida no solo debe insertarse en los medios informativos de la Rama Judicial y realizarse la anotación respectiva para consulta en línea, sino también enviar un mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica o de lo contrario no podrá considerarse que se realizó en debida forma, es decir, conserva un carácter imperativo y no facultativo el envío del mensaje electrónico.*
>
> *Así las cosas, revisado el expediente se advierte que:*
>
> *i) El mensaje de datos que contenía el estado del 8 de marzo de 2021, fue remitido al demandante junto con la copia de la providencia, al correo electrónico indicado por su apoderado, el Doctor Gustavo Pinilla Florián, esto es gustavo.pinilla12@hotmail.com, tal y como se evidencia a folio 849 del cuaderno principal.*
>
> *ii) Dicha determinación fue registrada en el aplicativo siglo XXI, lo que se evidencia en la página de la rama judicial.*
>
> *iii) De igual manera se observa que en la referida página web[1], particularmente en el link: **https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58714785/Esta***

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/545

do+Sub+A+y+Sub+b+08-03-21.pdf/d969eb73-2565-440f-8533-4a7ac3d56614 *está publicado el estado electrónico y el proceso de la referencia, tal y como consta en el siguiente pantallazo:*

20	25000-23-37-000-2016-01025-02	MAZABEL PINZON	PIZA	DIAN - U.A.E.	DERECHO	AUTO QUE CONCEDE
21	25000-23-41-000-2015-01116-00	MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON	EDUARDO ORTIZ CASTELLANOS Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL NACION, DIRECCION DE	ACCION DE GRUPO NULIDAD Y	AUTO QUE RESUELVE

Y de igual manera se acredita que la providencia fue instalada en la misma página web en los vínculos que a continuación se presentan:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58714785/auto+estado+08-03-21.pdf/9879bcb6-bb05-4482-b4bf-6fc511ba0911

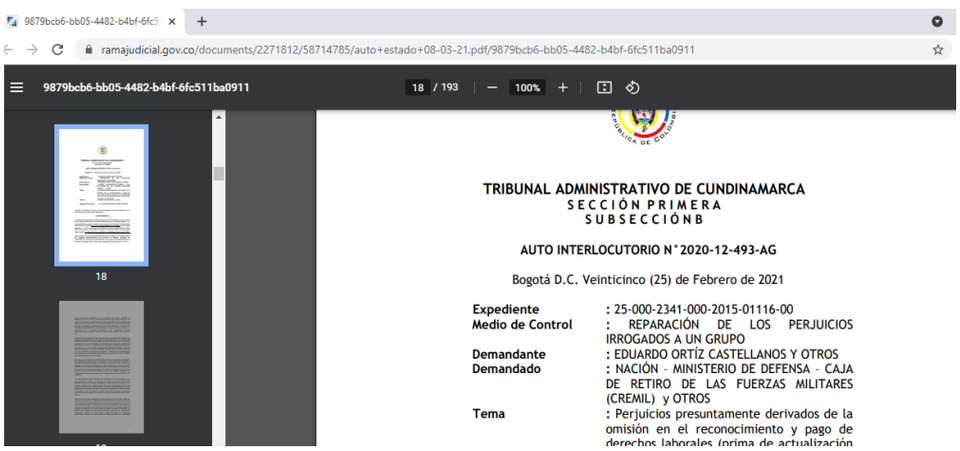

De este modo, al haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para fines de notificación judicial, en ningún momento se ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso del grupo actor, pues la Secretaría de la Sección ha aplicado de manera correcta las normas precitadas, esto es ***NOTIFICAR mediante estado*** *la providencia por la cual se resolvió la excepciones previas planeadas por la entidades demandante, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico comunicado por su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y la conservó en línea para consulta permanente.*

En consecuencia, al haberse observado las garantías constitucionales para hacer efectivo

su derecho de contradicción frente a la decisión de terminar el proceso, no se ha pretermitido la oportunidad del grupo actor para cuestionar tal determinación, toda vez que resulta insólito que habiendo cumplido la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los deberes de ***remitir a través de mensaje de datos el estado del 8 de marzo de 2021 y copia del auto No. 2020-12-493AG y así como de mantener en línea dichos documentos para la consulta del interesado****, indique su representante judicial que no conoció la providencia o que esta lo sorprendió, cuando era su deber como profesional del derecho asegurarse de revisar los movimientos al interior del proceso, para que en caso que se expidiera una determinación contraria a sus intereses, la controvirtiera, máxime cuando se envió a su correo electrónico duplicado digital de la providencia, por ende tales argumentos no resultan válidos ni lógicos"*

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el N°6 del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el Auto *"que niegue el trámite de nulidad y el que la resuelva"*, proferido en primera instancia, procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra Autos se encuentra regulado por el artículo 322 del Código General del Proceso, así:

> *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
>
> *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición".*

En el caso concreto se encuentra acreditado que la providencia del 29 de septiembre de 2021 resolvió el incidente de nulidad propuesto y que el precitado recurso de apelación fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los tres días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia por estado, en la forma prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 19 anv a 25 del cuaderno de nulidad, esto es:

a) Notificación por estado surtida por Secretaría el 6 de octubre de 2021 (Anv. Fl. 19).

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 8 de octubre de 2021 (Fls. 22 a 25)

c) La constancia secretarial del 19 de octubre de 2021que dan cuenta de la interposición en términos del recurso y del traslado del mismo (Fl. 26).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto del N°2021-09-496- el 29 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra el Auto del N°2021-09-496- el 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra el Auto de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-627-NYRD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201900160-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**BANCOOMEVA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA APLICACIÓN DE INSTITUTOS DE SALVAMENTO**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CÚMPLIR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 16 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 16 de abril de 2020 (Fls 6 a 12 anv C2).

BANCOOMEVA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita se declare la Nulidad de los actos administrativos No. parcial de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, en relación con la afectación que la misma generó sobre los derechos reales de Bancoomeva, dado que como consecuencia de esta se levantaron las siguientes hipotecas:

- Hipoteca constituida según escritura pública No. 1112 del 12 de marzo de 2010 otorgada en la Notaria 13 de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la carrera 40 No. 20-39, Lote B-1 del barrio Villa María, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

- Hipoteca constituida según escritura pública No. 1074 del 9 de mayo de 2006 de la Notaria 3 de Armenia sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-37868 y 28023210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Igualmente solicita, que se declare la nulidad de la Resolución No. 012801 del 18 de agosto de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se negó la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015.

En consecuencia, de lo anterior a título de restablecimiento del Derecho, solicita se restablezcan a favor de **Bancoomeva** las hipotecas señaladas en las anteriores pretensiones, y que en virtud de la nulidad de los actos demandados se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional al pago de siete mil ciento cuatro millones setecientos setenta y tres seiscientos veintinueve pesos ($ 7.104.773.629) a título de indemnización de perjuicios materiales causados.

Mediante Auto del 28 de marzo de 2019 se rechazó la demanda (Fls. 131 a 134 CP), por tratarse de actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 30 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 165 a 166 C1).

A través de providencia del 16 de abril de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: "*Revocar parcialmente, el auto proferido el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca*.

CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto que rechazó la demanda en contra de la Resolución 012801 de 06 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Educación.

En firme este proveído DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de Origen" (Fls. 12 C2)

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en la providencia del 14 de junio de 2018.

SEGUNDO. - En firme esta providencia vuelve el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado
(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-11-435 NYRD

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00036 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ECOPETROL y EQUION ENERGIA LIMITED**
ACCIONADO:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**
TEMAS:	**SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DECRETO 2099 DE 2016**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Auto No. 2020-08-237 del 13 de agosto de 2020 se rechazó la demanda presentada por tratarse de un acto no susceptible de control judicial, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 9 de octubre de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del veinticuatro 17 de septiembre de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 9 a 11 del segundo cuaderno del expediente, aceptó el desistimiento del recurso presentado por la parte demandante.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del veinticuatro 17 de septiembre de 2021.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 2020-08-237 del 13 de agosto de 2020, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del veinticuatro 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2020-08-237 del 13 de agosto de 2020 y en consecuencia devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-11-433 AP

Bogotá, D.C. Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002342000 2017 00169 02**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SOACHA - ANI- INVIAS - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y POLICÍA NACIONAL ASUNTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas mediante Auto No. 2020-08-261 del 21 de Agosto de 2020, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-11-432AP

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2016-00980-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y OTRO**
ACCIONADO:	**CAR – MUNICIPIO DE GIRARDOT – ACUEDUCTO EL PEÑON S.A ESO Y OTROS**
TEMAS:	**DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO – TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES**
ASUNTO:	**REQUERRIR COSTO TOTAL DEL INFORME PERICIAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante auto No. 670 de fecha 9 de octubre de 2013, se dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 1119 a 1124, C3) y en razón a ello se decretó, entre otras, unA prueba pericial en los siguientes términos:

> "*Informe pericial, en virtud de los señalado en el inciso 3, del artículo 28 de la Ley 472 de 1998; para el efecto se ordena al INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEA – de la Universidad Nacional de Colombia, calle 14 No. 45 – 67, Unidad Camilo Torres, Bloque B2, en la ciudad de Bogotá D.C., para que previa toma de dos (2) muestras en cada uno de los nueve (9) sitios impactados por descargas de aguas residuales no tratadas, en el lecho del río Bogotá, con base en lo señalado en los hechos de la demanda, confrontado con lo expuesto en las contestaciones a la misma, a fin de determinar la carga contaminante de las aguas residuales*" (Decreto 1594 de 1984).

A folio 1346 del Cuaderno 3, la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ingeniería, en respuesta a lo solicitado por el Despacho, informó que el ingeniero el Ingeniero Otoniel Sanabria manifestó interés en la realización del peritaje previamente, si el Tribunal lo considera pertinente acceder a la información que reposa en expediente del proceso y actualizar el valor del mismo.

Posteriormente, la mencionada Institución emitió cotización de los servicios requeridos de acuerdo con las tarifas vigentes, para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($35.259.824), incluidos los gastos de transporte y viáticos, sin embargo, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos allegó memorial al Despacho donde manifestó que el Comité Técnico, decidió financiar la referida prueba pericial por un

valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000 m/cte), cifra que fue ratificada mediante escrito radicado el 1 de octubre hogaño, indicando que para el desembolso de dichos dineros se debían allegar los siguientes documentos:

1. Factura, de acuerdo al régimen tributario que el perito, es decir el Ingeniero Otoniel Sanabria tenga acorde a lo determinado por el Ministerio de Hacienda y DIAN
2. Copia de Cédula de Ciudadanía
3. Fotocopia del RUT ACTUALIZADO A LA FECHA (2021)
4. Certificación de la cuenta bancaria actualizada a la fecha 2021
5. Formulario creación de terceros persona natural/jurídica debidamente diligenciado los cuales se anexan1358 y 1359

En virtud de lo anterior, lo procedente será correr traslado del escrito obrante a folios 1356 a 1359 a la Universidad Nacional y al Ingeniero Otoniel Sanabria al correo electrónico oasanbriaa@unal.edu.co para que en el término de 10 días manifieste si aceptará designación y las condiciones económicas propuestas.

De igual manera como quiera que la Defensoría del Pueblo informó que el 13 de noviembre de 2018 consignó un valor de $ 3.300.000 en la cuenta de ahorros No. 712.018.513 del Banco Scotiabank Colpatria a nombre del señor Libardo Ramírez Barrios, informe con ocasión a cual decisión judicial realizó dicho depósito como quiera que revisado el expediente no se advierte la existencia de dicha orden, pues en el presente proceso aún no se ha posesionado perito alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría correr traslado del escrito obrante a folios 1356 a 1359 a la Universidad Nacional y al Ingeniero Otoniel Sanabria al correo electrónico oasanbriaa@unal.edu.co para que en el término de 10 días manifieste si aceptará designación y las condiciones económicas propuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que aclare lo informado en radicado No. 20210030303642031 respecto a la consignación realizada el 13 de noviembre de 2018 por valor de $ 3.300.000 en la cuenta de ahorros No. 712.018.513 del Banco Scotiabank Colpatria a nombre del señor Libardo Ramírez Barrios, informando con ocasión a cual decisión judicial realizó dicho depósito como quiera que revisado el expediente no se advierte la existencia de dicha orden, pues en el presente proceso aún no se ha posesionado perito alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION Nº 2021-11-431 AP

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2018 00666 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**ESTEBAN GARCÉS NARANJO**
ACCIONADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA – DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO – ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y PORTUNA – VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES**
ASUNTO:	**PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA PERIODO PROBATORIO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.716 CP), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. CONSIDERACIONES

El señor Esteban Garcés Naranjo presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Mediante Auto No. 2019-04-130 del 12 de abril de 2019 se admitió la demanda y los días 1 de octubre y 10 de diciembre de 2019 se llevó a cabo

audiencia especial de pacto de cumplimiento declarada fallida.

A través de Auto No. 2021-06-141 del 28 de mayo de 2021 se dio apertura al periodo probatorio y se realizó el respectivo decreto de pruebas, dentro del cual se ordenó la obtención de unas pruebas documentales mediante oficio a la Procuraduría General de la Nación, quien dio respuesta a través de memorial presentado el 10 de agosto de 2021 (Fls. 714 y 715 CP2)

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por el municipio de Soacha, obrantes a folio 715 del Cuaderno Principal No. 2, por lo que se procederá a incorporar las documentales y se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término, se da por cerrado el periodo probatorio y se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folio 715 del Cuaderno Principal No. 2.
SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto de las pruebas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO.- Una vez vencido el término, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-11-436 NYRD

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2016 02176 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
TEMAS:	**Sanción administrativa por infracción al régimen de portabilidad- Violación al debido proceso/falta de competencia/falsa motivación/ infracción a las normas en que debía fundarse**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Sentencia No. **2020-02-02** del 27 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 17 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto, al no advertir animo conciliatorio de las partes, y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del veinticuatro 27 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 4 y 5 del Cuaderno del Consejo de Estado, ordenó devolver el expediente y que se realizara la audiencia conciliatoria de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del veinticuatro 27 de julio de 2021.

En atención a lo ordenado, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Teams, en el siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjZhMjQxYjctNTBiMy00ZWExLWE5ZTAtNzcwM2NmZTUwNDM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del veinticuatro 27 de julio de 2021.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Expediente:	**25000-23-41-000-2015-01406-00**
Demandante:	**JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA**
Demandado:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**ENVÍO DE AVISO PARA EMPLAZAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1287 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, a través de auto de 29 de junio de 2021 se ordenó a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos emplazar a los señores Víctor Alfonso Bautista en calidad de propietario del predio *"El Refugio",* Luis Hernando Vargas Aporte en calidad de propietario del predio *"El Rancho",* Javier Alfonso Cuervo Pulido en calidad de propietario del predio *"LT2"* y Luis Efraín Fernández Luque en calidad de propietario del predio *"Las Margaritas".*

2) Conforme lo anterior, se ordenó por Secretaría suministrar a dicho fondo el respectivo texto con el fin de que realice la publicación de que trata la citada norma legal en la edición dominical de uno de los siguientes periódicos escritos de circulación nacional: *El Tiempo o El Espectador*.

3) A través de memorial allegado electrónicamente el 17 de agosto de 2021 la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo acusó recibido el auto de 29 de junio de 2021, no obstante advirtió que no se remitió el texto del edicto emplazatorio a publicar.

En consecuencia **dispónese:**

1°) Dese pleno cumplimiento al ordinal primero del auto de 29 de junio de 2021, esto es, por Secretaría **envíese** el respectivo texto emplazatorio al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso dicho fondo realice la publicación a la que refiere la providencia en mención.

2°) Cumplido lo anterior **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Expediente:	**11001-33-34-005-2015-00379-02**
Demandante:	**ARMANDO LATIFF RESTREPO**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**ADMISIÓN DE RECURSO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Expediente:	**11001-33-34-005-2017-00272-01**
Demandante:	**MAR EXPRESS SAS**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso correr traslado para alegatos de conclusión en segunda instancia, empero, se advierte que la entidad demandada puso en conocimiento de esta Corporación una oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos demandados objetos del medio de control jurisdiccional ejercido, la cual fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa de la DIAN a través de certificación número 9170 de 23 de agosto de 2021, en ese sentido, por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1º) Ordénese por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria de los actos acusados allegada por la DIAN, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la respectiva comunicación manifieste si la acepta o no.

2º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00128-00**
Demandante:	**LEONARDO JIMÉNEZ LOZANO**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN**
Asunto:	**SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada:

1) En el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 001133 del 5 de abril de 2018 mediante la cual se resolvió la expropiación del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-396091 inmueble ubicado en la calle 51A # 6ª – 54 de la ciudad de Bogotá.

2) Se admitió la demanda presentada teniendo en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 388 de 1997, por lo que se ordenó notificar a la parte demandada según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Junto a la contestación de la demanda el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) manifestó que se debía llamar en garantía al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en atención a que en virtud del Decreto Distrital 583 de 2011 y el convenio no. 1321 de 2013 esta última entidad elaboró el avalúo comercial que tuvo en cuenta el IDU para reconocer el valor de la indemnización por la expropiación del inmueble al que se refieren los hechos y pretensiones de la demanda

4) Al respecto el artículo 225 del CPACA prescribe la figura procesal del llamamiento en garantía con el siguiente contenido:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (…)"* (negrillas del despacho).

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite vincular al proceso a un tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir eventualmente el llamante como producto de la sentencia; como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: *i)* un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro y, *ii)* que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

5) En ese contexto se tiene que en el presente caso existe una relación legal contenida en el Decreto Distrital 583 de 2011 consistente en que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital puede elaborar avalúos comerciales de inmuebles a petición del IDU, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2º.-*** *Las entidades y organismos del orden distrital solicitarán la elaboración de los avalúos comerciales de los inmuebles que se requieran en el cumplimiento de sus objetivos misionales, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*
>
> *La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, deberá responder de manera afirmativa o negativa a la entidad peticionaria la atención de la solicitud, con el fin que ésta continúe adelantando el trámite ante la Unidad, en el primer caso, o lo pueda realizar con otro organismo, entidad o persona jurídica, en el segundo caso."*

Adicionalmente este vínculo jurídico también está contenido contractualmente el convenio interadministrativo no. 1321 de 2013 suscrito entre el IDU y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con el siguiente objeto:

> *"OBJETO: LA UNIDAD realizará los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013 y declarados de utilidad pública o interés social, cuya adquisición se adelante por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial."*

6) En ese orden de ideas la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) debe ser llamada como garante en el presente proceso en esos términos y, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuesto en la normatividad que regula la materia dicha solicitud será admitida.

RESUELVE

1º) Admítese el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

2°) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al director general de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior, **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) por el término de quince (15) días para contestar la solicitud de llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoría de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**2500023410002013-02182-00**
ACCIÓN:	**DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**YANIRA GARCÍA BONILLA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de inaplicar la sanción por desacato elevada por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas[1]

1. Antecedentes.

1. La señora Yanira García Bonilla, presentó demanda en ejercicio de la acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales y los de su hija a la igualdad y al debido proceso.

2. Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2013, ésta Corporación resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación de la señora YANIRA GARCÍA BONILLA, y en consecuencia ORDENASE a la doctora IRIS MARÍN, en su calidad de DIRECTORA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites que sean necesarios con la

1 Folio 333 a 337

> finalidad de que se le cancele a la señora Yanira García Bonilla y su menor hija Karen Daiana López García el dinero correspondiente a la indemnización por vía administrativa, como beneficiarias del señor John Fredy López Puerta."

3. La parte demandante solicitó la apertura del incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia referida en el acápite anterior, por tanto, a través de providencia del 21 de agosto de 2014, se sancionó a la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Surtiendo el grado de consulta, el H. Consejo de Estado mediante el auto del 18 de septiembre de 2014, se señaló que la orden de tutela no fue cumplida por la funcionaria obligada y resolvió confirmar el proveído del 21 de agosto de 2014.

5. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha interpuesto sendos memoriales en los que solicita la inaplicación de la sanción por desacato, resaltando que la entidad ha venido adelantando gestiones administrativas tendientes a lograr el recaudo de los recursos correspondientes para el pago de la indemnización administrativa y que el mismo depende de la voluntad y capacidad de pago de un tercero, lo cual torna imposible el cumplimiento para la entidad hasta tanto se finalice con el trámite de cobro que se adelanta contra la señora Adiela Puerta de Romero.

6. La Sala, ha encontrado que la UARIV no dio cumplimiento a la orden judicial, razón suficiente para que la sanción se mantenga en firme y no se proceda a inaplicarla o revocarla, y a pesar de que la orden constitucional fue clara en determinar que la UAIRV debía realizar los trámites que sean necesarios con la finalidad de que se le cancele a la señora Yanira García Bonilla y su hija Karen Daiana López García el dinero correspondiente a la indemnización por vía administrativa, como beneficiarias del señor John Fredy López Puerta.

7. Ante el incumplimiento prolongado de la orden contenida en el fallo de tutela, la Sala considera que la vulneración de los derechos fundamentales aún perdura, tal y como fue referenciado en el auto del 21 de agosto de 2014[2], del 18 de septiembre de 2014[3], del 18 de marzo de 2015[4], del 18 de mayo de 2016[5], del 16 de junio de 2016[6], del 21 de noviembre de 2016[7], del 16 de enero de 2017[8],del 27 de junio de 2017[9], del 2 de mayo 2019[10,] del 10 de febrero de 2020[11],del 23 de septiembre de 2020[12] y la del 8 de abril de 2021[13]providencias en las que se consideró que no era posible dejar sin efectos la sanción por no comprobar que se cumplió la sentencia.

8. Sin perjuicio de lo anterior, mediante memorial allegado por parte de la demandada, solicita la inaplicación de la sanción impuesta argumentando que se emitió la comunicación No. 202172032002251 del 12 de octubre de 2021 informando a la accionante que su caso será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio para el último día hábil del mes de noviembre de 2021.

Señala que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas y financieras con el fin de pagar loa recursos a los destinatarios.

2. CASO CONCRETO

2 Folio 33.
3 Folio 45.
4 Folio 80.
5 Folio 107.
6 Folio 116.
7 Folio 140.
8 Folio 164.
9 Folio 207
10 Folio 254
11 Folio 272
12 Folio 306
13 Folios 321 a 323

Tal y como ha sido referenciado en providencias anteriores, el Decreto 2591 de 1991 señala que es "un deber de las autoridades responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales, acatar los fallos de tutela"[14], por lo tanto, como jueces constitucionales se tiene la obligación de asegurar el cumplimiento de la sentencia, estando facultados para dar trámite al incidente de desacato consagrado en el artículo 52 del precitado Decreto, trámite dentro del cual si se comprueba el incumplimiento de la orden judicial, se podrán imponer las sanciones a que hubiese lugar; por tanto, el Juez cuenta con facultades constitucionales y legales para lograr el cumplimiento de una sentencia de tutela, proceso que se inicia con una solicitud del interesado en donde da a conocer el incumplimiento de la orden que puede llevar a la imposición de sanción al demostrarse que los funcionarios demandados no acataron la obligación contenida en las respectivas providencias.

En efecto, en el asunto de la referencia, la demandante solicitó el 24 de febrero de 2014 a éste Tribunal iniciar el trámite incidental por el incumplimiento de la sentencia del 26 de septiembre de 2013, dentro del cual se sancionó a la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción que fue confirmada por el H. Consejo de Estado con providencia del 18 de septiembre de 2014, por lo que posteriormente se remitió a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial copia de las providencias debidamente ejecutoriadas para lo de su competencia.

Ahora bien, para decretar el cumplimiento de la sentencia la entidad demandada debía comprobar que ya realizó el reconocimiento y distribución de la indemnización administrativa a la accionante y a su hija, y que hayan recibido los dineros producto de la indemnización administrativa. Sin embargo, de la lectura atenta del memorial del 12 de octubre de 2021, la Sala se percata que la providencia, a pesar de haber transcurrido más de 8 años desde su expedición, no ha sido cumplida.

14 Auto 256 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Humberto Sierra Porto.

El Representante Judicial afirma que la Unidad para las Víctimas ha venido adelantando las gestiones administrativas y financieras para pagar los recursos a los destinatarios a fin de que se pueda efectuar el cobro de los mismos y mediante la comunicación No. 202172032002251 del 12 de octubre de 2021 se acredita una respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado por el extremo accionante.

Por otra parte, el Representante Judicial solicita tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018.

De lo anterior, para la Sala es claro que la orden de tutela del 26 de septiembre de 2013 no es de imposible cumplimiento, la UARIV no se encuentra inmersa en una situación de fuerza mayor para que **después de ocho años** siga incumpliendo lo ordenado, en la sentencia sí está determinado quien debe cumplir la orden y no se ha impedido ninguna oportunidad a la UARIV para que cumpla con el fallo.

Con base en lo anterior y dado que no se ha demostrado el cumplimiento de la orden judicial, corresponde negar la solicitud elevada por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud elevada por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, relativa a la inaplicación de la sanción por desacato proferida dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020140083O-00**
Demandantes:	**JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ**
Demandados:	**JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 2067 cdno. 3 ppal.), el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Saúl David Londoño Osorio, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual es **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) Por otro lado, en atención a los poderes allegados, se **reconoce** personería para actuar al doctor Álvaro Fernando Vásquez López como apoderado judicial del **Municipio de Chía**, para actuar en los términos del poder a él conferido visible en el folio 2071 del cuaderno 3 principal del expediente.

3º) De otra parte, **reconócese** personería jurídica a la doctora Daniela Vesga Gómez en virtud de la sustitución de poder por parte del doctor Charles Chapman López como apoderado judicial del **Ministerio de Tecnologías de la Información**, para actuar en los términos de la sustitución de poder a ella conferido visible en el folio 2077 del cuaderno 3 principal del expediente.

4º) Finalmente, en atención a la solicitud de copias presentada por la señora Daniela Vesga Gómez, mediante petición visible a folio 2125 del cuaderno 3 principal del expediente, por Secretaría a costa de la interesada **expídanse** las copias integrales y auténticas de todas las actuaciones surtidas en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en consecuencia por Secretaría, expídanse a costa del interesado.

5º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020150198 2-00**
Demandantes:	**ANYELA JOHANNA LAMMOLIA HOYOS Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS**
Referencia:	**ACCION DE GRUPO**

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 471 a 486 y 495 cdno. ppal.), el Despacho **dispone**:

1º) Respecto de la solicitud presentada por el doctor Camilo Araque Blanco, el 3 de febrero de 2020 (fl. 472 cdno. 3 ppal.), mediante el cual requiere se certifique "*su condición de apoderado, fecha de presentación de la demanda, tipo de proceso, radicado, estado actual del mismo y demás datos relevantes"*, por Secretaría **expídase a costa del interesado la certificación,** en la que conste: su condición de apoderado, fecha de presentación de la demanda, tipo de proceso, radicado, estado actual del mismo y demás datos relevantes dentro del asunto de referencia.

2º) En atención al memorial al presentado personalmente por el doctor Noel Alberto Calderón Huertas el 18 de agosto de 2020 (fls. 487 y 494 cdno. 3 ppal.), mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho al haber sido comunicada previamente a su poderdante, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

3º) Reconócese a el doctor Olmes Mauricio Ortega Morales como apoderado judicial de la **Cámara de Representantes**, en los términos de los poderes a él conferidos visibles en los folios 496 a 511 del cuaderno 3 principal del expediente.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2017-01376-00**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 747 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1°) Por Secretaría **infórmesele** a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo que el alcance de la prueba pericial consiste en determinar "*los perjuicios económicos ambientales y sociales que podrían recibir los habitantes de los Municipios afectados por el trazo de la vía del proyecto Corredor Perimetral de Oriente que podrían recibir los habitantes de los Municipios afectados por el trazo de la vía del Proyecto Corredor Perimetral del Oriente".*

2°) Por Secretaría **póngase en conocimiento** de la Personería Municipal de la Calera Cundinamarca y del Decano de la Facultad de Ingeniería – Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia el oficio el oficio remitido el 14 de septiembre de 2021 por la Directora Nacional de Recursos (fl. 752 a y 753 cdno. ppal. No. 2), en la cual solicita al auxiliar de la justicia especificar las actividades que van a desarrollar cada una de los profesionales que conforman el equipo técnico de profesionales de apoyo a los que se refiere en el oficio DFI-710-19 de la Universidad Nacional – Facultad de Ingeniería e indicar cuál es el producto final y los costos de la prueba, discriminando cada una de las actividades a desarrollar.

3°) De otra parte, respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la sociedad Perimetral Oriental Bogotá S.A.S, mediante el cual solicita las piezas procesales indicadas en los folios 756 y 757 del cuaderno principal no. 2, el Despacho aclara que el expediente es físico y que no ha sido digitalizado, razón por la **se ordena** a costa de la sociedad antes citada, por Secretaría **se expidan** las copias de las piezas procesales solicitadas.

4°) Finalmente, en atención al memorial presentado personalmente por la doctora Flor Alba Gómez Cortés, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase en conocimiento** del Ministerio de Transporte la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 05001233300020170092 8-01**
Demandantes:	**MUNCIPIOS DE GIRARDOTA Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**
Referencia:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 823 cdno. 2 ppal.), el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por los doctores Milton Fernando Montoya Pardo y Lady Johana Palacio Gaviria, mediante el cual renuncian a los poderes a ellos conferidos, se tiene que, dicha manifestaciones se ajustan a derecho, por lo cual las renuncias mencionadas serán **aceptadas.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento al **Municipio San Vicente del Caguán** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, respectivamente, las renuncias aceptadas, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Por otro lado, en atención a los poderes allegados, se **reconoce** personería para actuar así:

a) Al doctor Álvaro Fernando Vásquez López como apoderado judicial del Municipio de Chía, para actuar en los términos del poder a él conferido visible en el folio 806 del cuaderno 2 principal del expediente.

b) Al doctor Héctor Mauricio Santaella Mogollón como apoderado judicial de la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, para actuar en los términos del poder a él conferido visible en el folio 814 del cuaderno 2 principal del expediente.

c) Al doctor Pablo Emilio Calambas Barrera como apoderado judicial del **Municipio de Guacheta**, para actuar en los términos del poder a él conferido visible en el folios 789 del cuaderno 2 principal del expediente.

d) Al doctor Angélica María Vélez Álvarez como apoderado judicial del **Municipio de Tenjo**, para actuar en los términos del poder a él conferido visible en el folio 783 del cuaderno 2 principal del expediente.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190047300**
Demandante:	**EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**
Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**RESUELVE INCIDENTES DE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2190 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte y el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (fls. 1 a 9 y 1 a 9 cuadernos incidentes de nulidad, respectivamente).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 22 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de dicha providencia a los representantes legales del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (fls. 2146 a 2148 cuaderno no. 11).

2) Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se fijó como fecha para la realización de la audiencia conciliación el 10 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m (fl. 2168 ibidem)

3) Mediante escrito remitido el 10 de diciembre de 2019, la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del

Código General del Proceso (fls. 1 a 9 cdno. incidente de nulidad ANI), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que no se realizó el envío del auto admisorio y el escrito de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de que trata el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 que para los efectos corresponde a buzonjudicial@ani.gov.co.

Advierte que no se realizó la remisión el servicio postal autorizado de la copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente de consulta.

Indica que no se llevó a cabo la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que debe realizarse igualmente a través del envío por correo electrónico del texto de la demanda y el auto a notificar, o por lo menos no quedó registro alguno en el Sistema Siglo XIX.

Aduce que el 20 de noviembre de 2019, producto de la revisión periódica de estados judiciales se identificó el fijado el 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso del asunto, por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Agrega que el proceso corresponde a la acción de grupo identificada con el radicado no. 25000234100020190047 3-00, en las cuales se encontró el registro de dos actuaciones en las cuales se deja constancia que se intenta hacer el envío del contenido del CD adjunto, pero los correos rebotan por superar el tamaño permitido para recibir la información, tal y como se evidencia en los acuses, por lo anterior se deja a disposición en la secretaría con el fin de realizar el respectivo traslado.

Lo anterior permite concluir que no fue posible realizar la notificación a través del correo electrónico como los señala el artículo 612 del Código General del Proceso y que la copia del traslado fue dejada en la

Secretaría sin que se ordenara su remisión a las entidades demandadas como lo establece el inicio 5 del mismo artículo.

Añade que el 25 de septiembre de 2019 se registró el ingreso del expediente al Despacho con la anotación de venció el 23 de septiembre de 2019, el término otorgado para contestar la demanda en silencio.

Menciona que con el fin de verificar si se había realizado la notificación en debida forma, se realizó la consulta al GIT de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones de la entidad en la cual se informó que, una vez realizada la búsqueda sobre el mes de septiembre por nombre, correo, número de radicado no se encontraron resultados que correspondan al remitente solicitado.

En atención a lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda ya que al notificarse en indebida forma se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

4) Mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2019 el apoderado judicial del **Ministerio de Transporte** presentó incidente de nulidad (fls. 1 a 9 cuaderno incidente de nulidad Ministerio de Transporte), señalando lo siguiente:

Señala que la citada entidad no fue notificada personalmente de la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia en los términos establecidos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 ni del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es que debe surtirse la notificación personal del auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibidem.

Indica que verificada la existencia de dicha notificación por parte de la Oficina de Informática de la citada entidad se informó que se evidenció que el correo fue remitido pero que se rechazó debido a la capacidad de recepción de correos con adjunto (debido al tamaño del mensaje).

Menciona que si bien la Secretaría de la Sección Primera remitió el correspondiente correo, el servicio de correo del Ministerio de Transporte lo rechazó debido al tamaño de la información, razón por la cual la citada entidad no conoce el contenido de la demanda, ya que en el correo lo que se informó es que debido al extenso contenido del archivo de la demanda y sus anexos, el Ministerio de Transporte debería acercarse a la Secretaría del Despacho para retirar las copias de la demanda.

Agrega que la falta de notificación personal del auto admisorio conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es causal de nulidad insalvable, situación que amerita la nulidad de todo lo actuado, ya que el demandado no tuvo oportunidad de derecho de defensa y contradicción.

No obstante, el 20 de noviembre de 2019 le fue remitido al Ministerio de Transporte el correo del estado electrónico en la cual se señala fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y que en consecuencia de lo anterior se ordene la notificación personal al Ministerio de Transporte y de todos los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5) Dentro del término de traslado de los incidentes de nulidad el apoderado judicial del grupo actor descorrió traslado (fls. 18 a 21 cuaderno incidente de nulidad Ministerio de Transporte), señalando lo siguiente:

Advierte que no es cierto que se le haya vulnerado el debido proceso, ni se dé la causal invocada por una inexistente "ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda", ya que en el expediente obra las constancias del envío del auto admisorio proferido el 22 de julio

de 2019 como se constata en el folio 2153, donde consta que el 8 de septiembre de 2019 la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera remitió al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co el auto admisorio de la demanda y se le corrió el término de traslado por 10 días, con la advertencia que decía "*SE ENVÍA CONTENIDO DEL CD ADJUNTO CON LA SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA POR EL HIPERVINCULO TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PERMITE EL ENVÍO COMO ADJUNTO, HACER CLIK EN EL SIGUIENTE LINK".*

El citado link señalaba: "*EN ARCHIVO ADJUNTO SE ENVIA COPIA DE LA PROVIDENCIA, DEMANDADA, ANEXOS, ESCRITO DE LA SUBSANACIÓN Y CONTENIDO DE CD".*

A folio 2155 obra constancia secretarial del 9 de septiembre de 2019 en la cual se señala "Se deja constancia que, se intenta hacer el envío del contenido del CD adjunto en el escrito de subsanación, pero los correos rebotan por superar el tamaño permitido para recibir información, tal como se evidencia en los acuses, por lo anterior se deja a disposición en la Secretaría para realizar la entrega del respectivo traslado".

A folio 2159 obra el correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2019 a las 4:02 p.m por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera entre otros al buzón de correo electrónico del Ministerio de Transporte para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co mediante el cual se le notificó el auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días, con una advertencia que decía: "*SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HACE EL INTENTO DE ENVIAR LOS DOCUMENTOS PERO LOS CORREOS REBOTAN POR EL TAMAÑO POR LO TANTO SE DEJA A DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE LA LECCIÓN (sic) PARA SER RETIRADOS".*

A folio 2166 obra Informe Secretarial del 25 de septiembre de 2019 en el que se señala que el término para contestar la demanda venció en

silencio el 23 de septiembre de 2019 y a folio 2167 obra la constancia del envío de la notificación a través del buzón dispuesto por el Ministerio de Transporte para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

Indica que la responsabilidad de disponer de un buzón electrónico con suficiente capacidad para recibir los mensajes electrónicos es de la entidad demandada, por lo que no es dable al apoderado judicial del Ministerio de Transporte alegar la negligencia de la entidad para solicitar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

II CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

> **"*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, revisadas las notificaciones del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de julio de 2019 (fls. 2146 a 2148 cdno. no. 11), se advierte que a folios 2159 ibidem, obra la notificación electrónica a las entidades demandadas: Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Infraestructura realizada el 8 de octubre de 2019, en el cual se deja la siguiente constancia:

> *"SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HACE EL INTENTO DE ENVIAR LOS DOCUMENTOS PERO LOS CORREOS REBOTAN POR EL TAMAÑO POR LO TANTO SE DEJA A DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE LA LECCIÓN (sic) PARA SER RETIRADOS".*

3) Ahora bien, con el fin de constatar cómo se surtió la notificación del auto admisorio de la referencia, por auto del 20 de septiembre de 2021 se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera rendir un informe de la notificación del auto del 22 de julio de 2019 y de la constancia de entrega de la misma al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas (fl. 2183 cdno. no. 11).

La Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera el 22 de septiembre de 2021 rindió el informe solicitado manifestando lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *El día 8 de septiembre de 2019 a las 4:09 p.m, se realiza un primer intento de envío de la notificación del auto admisorio, arrojando como resultado "no se va enviar porque es demasiado grande" Reduzca el tamaño del mensaje (…)"*
>
> *Posteriormente, se hace un segundo envío el día 08 de septiembre de 2019 a las 4:33 p,m, dejando constancia en el cuerpo de correo (mayúscula, negrilla y color rojo) y en el sistema: ""SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HACE EL INTENTO DE ENVIAR LOS DOCUMENTOS PERO LOS CORREOS REBOTAN POR EL TAMAÑO POR LO TANTO SE DEJA A DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PARA SER RETIRADOS", este mismo día se solicita al correo de soporte la trazabilidad de todas las notificaciones realizadas.*
>
> *El día 9 de septiembre de 2019 a las 7:36 a.m. se allega respuesta por parte de soporte correo electrónico, anexando certificaciones de entregas exitosas y fallidas. Asimismo, se procede anexar dicho reporte al expediente, el cual obra a folio 2167 cuaderno principal*.
>
> *Verificando las notificaciones realizadas las entidades Ministerio de Transporte (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) y a la Agencia Nacional de Infraestructura (buzónjudicial@ani.gov.co arrojan como resultado "**Una vez efectuada la validación del servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito SI fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio"***

Ahora bien, dentro de los soportes allegados con el informe el Despacho observa que a folios 2186 a 2187 del cuaderno no. 11, obra constancia

de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se constata:

> *"Se realiza verificación del mensaje enviado el día 9/8/2019 desde la cuenta scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con el asunto: "2019-00473 ACCIÓN DE GRUPO – ADMISORIO- DR DIMATE" y con destinatario buzonjudicial@ani.gov.co.*
>
> *Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "ani.gov.co" (…)"*

Asimismo, a folio 2188 obra constancia de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se constata:

> *"Se realiza verificación del mensaje enviado el día 9/8/2019 desde la cuenta scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con el asunto: "2019-00473 ACCIÓN DE GRUPO – ADMISORIO- DR DIMATE" y con destinatario "notificacionesjudiciales@mintrasnporte.gov.co"*
>
> *Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "mintransporte.gov.co"*

En atención a lo anterior, se tiene que efectivamente se notificó el auto admisorio de la demanda y que se dejó constancia que se hace el intento de enviar los documentos pero los correos rebotan por el tamaño, por lo tanto se deja a disposición en la secretaría de la Sección Primera para ser retirados, razón por la cual en el presente asunto no se configuró la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y por lo tanto las solicitudes de nulidad presentadas por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte serán denegadas y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Deniéganse las solicitudes de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda presentadas por la Agencia Nacional de

Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020190006 86-00**
Demandante:	**TERAPIAS Y REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S**
Demandados:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 298 cdno. ppal.), y como quiera que la Superintendencia Nacional de Salud propuso las excepciones de *"Falta de Litisconsorcio necesario"* y *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"* y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a resolver lo pertinente sobre las mismas.

I. ANTECEDENTES

1) La entidad demandada sustentó la excepción de "*Falta de Integración de litisconsorcio necesario"*, manifestando que la presente demanda tiene por objeto se declare que la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en omisiones constitutivas de una presunta falla del servicio por haber omitido sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre Cafesalud S.A en liquidación.

Sostiene que las actuaciones surtidas dentro del proceso, han sido decisiones en procura de la protección de los derechos de los usuarios de la seguridad social en salud, actuando bajo el principio de buena fe y bajo las competencias y funciones por la ley conferidas.

Indica que resulta ineludible la vinculación del Agente Liquidador de Cafesalud EPS en Liquidación, con miras a determinar las razones que dan lugar a la iliquidez de la intervenida y el trámite que se ha surtido para efectos de cumplir con las obligaciones demandadas y de los presuntos daños y perjuicios ocasionados con el cese de pagos.

Advierte que resulta forzosa la participación como demandado el Agente Especial Liquidador de Cafesalud EPS Felipe Negret Mosquera, ya que las pretensiones de la demanda buscan la reparación económica en razón al actuar del referido agente de conformidad con lo señalado en los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La citada entidad formuló la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, señalando que no es jurídicamente viable pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, asuma la responsabilidad con ocasión de una presunta falla en el servicio en punto de las actividades de inspección, vigilancia y control respecto de Cafesalud EPS en liquidación, ya que el presunto daño que se les causó a los demandantes proviene de la actividad desarrollada por la prestadora del servicio de salud.

2) Es del caso advertir que el Ministerio de Salud y Protección Social no propuso excepciones previas (fl. 283 CD - contestación de la demanda)

II. CONSIDERACIONES

1) La Superintendencia Nacional de Salud formuló la excepción de "***Falta de Integración de litisconsorcio necesario",*** al considerar que se debe integrar el contradictorio con el Agente Especial Liquidador de Cafesalud EPS.

Para resolver la excepción la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

Sobre la figura del Litisconsorcio la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso*

> *no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria[1]".*

Igualmente, el Consejo de Estado- Sección Tercera precisa que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito para adelantarlo válidamente[2].

Ahora bien, revisado el expediente, la Sala observa que el grupo actor presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo, por los presuntos perjuicios económicos materiales e inmateriales causados desde el 24 de julio de 2017, cuando se cumplió el requisito de publicidad de la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional – Creación de la Nueva entidad, presentado por Cafesalud EPS S.A.

En ese orden, para la Sala la entidad que profirió el acto administrativo contenido en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, es la Superintendencia Nacional de Salud, y según las hechos y pretensiones de la demanda, el hecho generador del daño se causó, en primer lugar, por haberse cumplido el requisito de publicidad del mencionado acto administrativo, y en segundo lugar, por el deficiente ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la mencionada entidad frente a Cafesalud.

De conformidad con lo anterior, si bien mediante la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, se aprobó el Plan de reorganización Institucional presentado por Cafesalud, esto no significa que esta entidad sea la llamada a integrar el contradictorio, puesto que el trámite de la aprobación de dicho plan fue realizado por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con las funciones de vigilancia y control de la citada entidad y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° de la Circular 005 de 25 de mayo de 2017,

---

[1] C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).
[2] Consejo de Estado - Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velázquez Rico Radicado no. 54001233300020150032l(58240).

modificado parcialmente por la Circular 006 de 7 de junio de 2017, mediante los cuales la Superintendencia estableció las condiciones y requisitos para la presentación del plan de reorganización institucional y la aplicación de las disposiciones del Decreto 780 de 2016, respecto de la creación de nuevas entidades y en el medio de control de la referencia no se están cuestionando las actuaciones del Agente Liquidador.

Por lo anterior, la excepción de *"Falta de integración del litisconsorcio necesario"* no está llamada a prosperar.

2) La Superintendencia Nacional de Salud formuló la excepción "***Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** señalando que la citada entidad no puede asumir la responsabilidad con ocasión de una presunta falla en el servicio en punto de las actividades de inspección, vigilancia y control respecto de Cafesalud EPS en liquidación.

Al respecto, se tiene que, la legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

Revisada la demanda, la Sala reitera que el grupo actor presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo, por los presuntos perjuicios económicos materiales e inmateriales causados desde el 24 de julio de 2017, cuando se cumplió el requisito de publicidad de la **Resolución 2426 de 19 de julio de 2017**, expedida por la Superintendencia de Salud, mediante el cual la se aprobó el Plan de Reorganización Institucional – Creación de la Nueva entidad y por la supuesta deficiencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer sus funciones de inspección y vigilancia frente a Cafesalud.

En ese orden, la Sala advierte que la Superintendencia Nacional de Salud, debe seguir vinculada al proceso como quiera que profirió el acto administrativo, que, según lo señalado en los hechos y las pretensiones de

la demanda, es el hecho generador del daño ocasionado al grupo acto por lo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

Por lo estudiado, la Sala declarará no probadas las excepciones previas propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Decláranse no probadas las excepciones previas de ***Falta de Integración de litisconsorcio necesario"*** y "***Falta de legitimación en la causa por pasiva***", propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado y cumplido este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: **No. 25000234100020190017200**
Demandante: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**
Demandados: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-HIDROÉLECTRICA ITUANGO S.A ESP Y OTRO**
Referencia: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: **RESUELVE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 262), procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición del auto del 29 de septiembre de 2021 por el cual se repuso el auto del 28 de enero de 2020 y se admitió la demanda de la referencia (fls. 235 a 247), presentados por los apoderados judiciales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Hidroeléctrica Ituango S.A (fls. 249 a 253; 254 a 258; 259 a 261 respectivamente).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 28 de enero de 2020 se repuso el auto del 11 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda y se rechazó la demanda presentada por no acreditar el requisito de procedibilidad respecto de las entidades demandadas: Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (fls. 172 a 178).

2) Contra la citada providencia el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Consejo de Estado – Sección Primera mediante providencia del 30 de junio de 2020 en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto del 28 de enero de 2020 y se dispuso adecuar el trámite del recurso al de reposición (fls. 192 a 195 vlto).

3) Por auto del 31 de mayo de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera y adecuar el trámite del recurso interpuesto por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al de reposición (fls. 214 y 215).

4) Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se repuso el auto del 28 de enero de 2020 y se admitió la demanda de la referencia (fls. 235 a 247).

5) A través de escrito radicado por correo electrónico el 8 de octubre de 2021 la apoderada de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, solicita adición del auto del 29 de septiembre de 2021(fls. 249 a 253), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que en el recurso de reposición promovido por la citada empresa una de las inconformidades frente al auto admisorio de la demanda radicaba en que solo se había concedido el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, contados a partir de la notificación del mismo, omitiendo que el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA, establecía que el término para dar respuesta a la demanda a la demanda comenzaba a correr al vencimiento de los 25 días después de la notificación, independiente del proceso de que se trate.

Señala que se sustentó en la posición unificada de la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 8 de marzo de 2018, radicado no. 25000234200020170384 3-01 (AC) en la cual se señaló que el traslado de

los diez (10) días a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

En atención a lo anterior, solicita adicionar el auto por medio del cual se admite la demanda y en consecuencia conceder a todas partes, el término común de 25 días hábiles, a que hace referencia en el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el cual, iniciará el término de traslado de diez (10) días indicado en el auto admisorio de la demanda.

6) Mediante escrito radicado por correo electrónico, el 8 de octubre de 2021 la apoderada de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, solicita adición del auto del 29 de septiembre de 2021(fls. 254 a 258), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que habiéndose dejado sin efecto el rechazo de la demanda mediante auto del 29 de septiembre de 2021, lo que procedía por parte del Despacho era pronunciarse de fondo sobre el "*segundo motivo de inconformidad que refiere a los términos de contestación de la demanda",* siendo justamente este el motivo de la presente solitud de adición, pues a la fecha se encuentra pendiente la decisión sobre este aspecto.

En atención a lo anterior, solicita se adicione el auto del 29 de septiembre de 2021, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud elevada por esta parte procesal en el recurso de reposición del 12 de noviembre de 2019, en el sentido de conceder el término común de veinticinco (25) días hábiles de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA para dar contestación a la demanda popular de conformidad con lo establecido en la sentencia de unificación del 8 de marzo de 2018, proferida por el Consejo de Estado.

7) A través de escrito radicado por correo electrónico el 8 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la **Hidroeléctrica Ituango S.A**., solicita

se adicione el auto del 29 de septiembre de 2021 (fls. 259 a 261), manifestando en síntesis lo siguiente:

Resalta que en el auto del 28 de enero de 2020 por el cual se rechazó la demanda fue recurrido por la parte demandante, y decidido por auto del 29 de septiembre de 2021, sin embargo, en dicha providencia no se realizó ningún pronunciamiento con respecto a la solicitud realizada por las demandadas, entre ellas, Hidroituango S.A., relativa al pronunciamiento solicitado, con respecto al término común de los 25 días, contemplado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Advierte que, si bien el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 199 del CPACA, eliminando el término común de 25 días a que alude el artículo 162 del Código General del Proceso, la misma es aplicable a partir de 25 de enero de 2021, con algunas excepciones.

Indica que el auto que resuelve el recurso de reposición fue proferido el 29 de septiembre de 2021 y su efecto consiste en revivir el auto del 11 de octubre de 2019, por el cual se admitió la demanda inicialmente, el cual se profirió en vigencia del inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del CPACA.

En esas condiciones es necesario que el Despacho adicione su decisión, en el sentido de conceder o por lo menos, pronunciarse, con respecto a los efectos del traslado de la demanda durante el término de 25 días.

I. CONSIDERACIONES

1) Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de adición del auto del 29 de septiembre de 2021, presentadas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A., de manera conjunta por cuanto las mismas comparten sus argumentos al solicitar el pronunciamiento respecto de conceder a todas partes, el término común de 25 días hábiles,

a que hace referencia en el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el cual, iniciará el término de traslado de diez (10) días indicado en el auto admisorio de la demanda.

Asimismo, que se de aplicación a la posición unificada de la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 8 de marzo de 2018, radicado no. 25000234200020170384301 (AC) en la cual se señaló que el traslado de los diez (10) días a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

2) El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad****.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.* (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior, marco normativo se tiene que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Igualmente, la norma transcrita establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Ahora bien, revisada la providencia del 29 de septiembre de 2021 cuya adición se solicita, el Despacho advierte que en la misma no se omitió resolver las solicitudes presentadas por las entidades demandadas, respecto de respecto de conceder a todas partes el término común de 25 días hábiles a que hace referencia en el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el cual, iniciará el término de traslado de diez (10) días indicado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto lo que se resolvió fue el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia.

3) No obstante lo anterior, el Despacho sobre los términos de traslado de la demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, precisa lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, establece:

> ***ARTÍCULO 48.*** *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico***

> ***para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***
>
> *A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> ***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***
>
> *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.*

Como se observa, la norma transcrita, aplicable a partir de 25 de enero de 2021, eliminó el término común de veinticinco (25) días que establece el artículo 162 del Código General del Proceso.

Aun así, es del caso señalar que el inciso 4° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", establece que en los procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron

los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el presente asunto, el recurso de reposición en contra del auto del 28 de enero de 2020 fue interpuesto 30 de junio de la misma anualidad y desatado por auto del 29 de septiembre de 2021, por lo que se tiene que el recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4) Precisado lo anterior, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones",* dispone:

> ***"ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.*** *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*
>
> *Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*
>
> *Cuando se trate de entidades públicos <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo*
>
> *Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.*
>
> *En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.*
>
> *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.*

> *Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado".*

Por su parte, el artículo 22 ibidem, establece:

> ***ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla****. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.* (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior se tiene que con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda y los términos para contestar la misma, el artículo 21 de Ley 472 de 1998 establece que en caso de que dentro de la acción popular se demande a una entidad pública el auto que la admita deberá notificarse siguiendo el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, pero únicamente la remisión que hace el artículo a dicho estatuto procesal es con relación a la notificación mas no con relación a los términos que tiene la entidad para contestar la demanda, pues el legislador en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 reguló de manera precisa y clara cuál es el término legal que los demandados tienen para contestar la demanda y así de esta forma ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden, no les asiste la razón a las demandadas cuando afirman que el término para contestar la demanda debe contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., pues, como ya se mencionó, la Ley 472 de 1998 contiene una propia regulación en cuanto al término de traslado para contestar la demanda y el artículo 45 ibidem dispone que el trámite y procedimiento de las acciones populares se regirá por la misma ley, razón por la cual no hay lugar ni necesidad de hacer la remisión que contempla el artículo 44 *ibidem*, pues esto únicamente es aplicable para los aspectos que no se encuentran regulados dentro de dicha ley.

Sumado a lo anterior, y como quiera que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 establece el término para contestar la demanda, es decir, que el legislador reguló de manera precisa y clara cuál es el término legal que los demandados tienen para contestar la demanda y así de esta forma ejercer su derecho a la defensa, el Despacho en virtud del principio de independencia judicial se aparta de la posición adoptada por el Consejo de Estado-Sección Primera C.P: Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 25000234100020170384 3-0 (AC), y por tanto no dará aplicación a la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Deniégase la solicitud de adición del auto proferido el 29 de septiembre de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180053800**
Demandantes:	**CARLOS ARTURO MORA HERNÁNDEZ, MANUEL GUILLERMO KOOP Y OTROS**
Demandados:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**
Referencia:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO**
ASUNTO:	**RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 395 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 9 de diciembre de 2020 (fls. 384 a 390 ibidem), por el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 372 a 380).

CONSIDERACIONES

1) Por auto del 9 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda de la referencia por (fls. 372 a 380cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 384 y 385 ibidem).

3) El artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto, por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> ***1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
>
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
>
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
>
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
>
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
>
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
>
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
>
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.* (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que son apelables las sentencias de primera instancia que también serán apelables, entre otros autos, el que **rechace la demanda.**

2) En ese orden, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación en contra del auto del 9 de diciembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de

diciembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) En aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de diciembre de 2020, proferido por este Tribunal, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-628-NYRD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-201800578-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN**
ACCIONADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
TEMAS:	**MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS.**
ASUNTO	**SANCIONA**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede el Tribunal a imponer sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por el BANCO POPULAR sede de Yopal Casanare, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora JENNY CONSUELO BARRERA ROLDÁN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la que solicitó; la nulidad Autos Nos. 1455 y 1825 de 2017 y el Acto Administrativo 0309 del 16 de Noviembre de 2017, expedidos por la Contraloría General de la República, que como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la Contraloría General de la República.

En audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2010 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, para que certificara la naturaleza de la cuenta No. 252-15495-0, es decir si pertenecía a una persona jurídica privada o era de manejo especial.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 11 de marzo de 2019, 23 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los

siguientes:

> ***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

> ***"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*
>
> ***ARTÍCULO 60. SANCIONES.*** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*
>
> *Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del BANCO POPULAR, y luego de haber realizado tres requerimiento, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, por el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente no solo incumple las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3,30 y31 del CPACA sino que obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente (SMMLV) al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

SEGUNDO. - Concédase al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare el término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que si a bien lo tiene, rinda *las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa*.

TERCERO. - Notifíquese personalmente esta providencia a al BANCO POPULAR sede Yopal Casanare, informándose que contra la presente decisión sólo procede recurso de reposición.

CUARTO. - En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-01036-00**
Demandante:	**MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS**
Demandados:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Asunto:	**NIEGA SOLICITUD**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el profesional universitario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor **Luis Fernando Toro Castaño** para que se aclare el sentido de una prueba decretada en la audiencia inicial.

Para tal efecto se considera lo siguiente:

El 18 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretó la siguiente prueba a solicitud de la parte demandada, **Camilo Andrés Cifuentes Castañeda**[1], así:

> *"2.1.2. Se decreta la prueba solicitada por la parte demandada señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, por lo que se ordena, por Secretaría **ofíciese** al Registrador Departamental del Estado Civil, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, allegue al proceso copia del informe rendido por el registrador del Estado Civil del Municipio de Topaipí, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentaron los hechos y circunstancias de orden público en el día de las elecciones."*

[1] En el acápite "2°) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA [ ] 2.1. Camilo Andrés Cifuentes Castañeda".

En relación con dicha prueba, en la mencionada diligencia, el **representante de la Registraduría** el señor **Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez**, quien manifestó ser el Delegado Departamental del señor Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Cundinamarca indicó que una de las pruebas que se decretan es el informe detallado al señor Registrador Municipal de Topaipí de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para tal efecto, dicho delegado de la Registraduría *"…señaló que para esa época se hacen traslados de registradores, inclusive departamentales, municipales, y exactamente para esa elección se tenía a un registrador del departamento de Boyacá que fue el que adelantó todo el proceso electoral, el que estuvo el día de las elecciones y sería la persona más idónea para practicar dicha prueba. Quedó en allegar la información respectiva, pues ahora ese registrador funge en Quípama (Boyacá)."*

Mediante escrito visible a folio 291 del expediente, el señor Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez allegó la información pendiente, a saber:

> *"…en vista a la solicitud de la referencia en audiencia de pruebas en la cual se solicitó la indagatoria (sic) por parte del Registrador Municipal de Topaipí, nos permitimos comunicarle que el funcionario que se encuentra en la actualidad laborando en la Registraduría Municipal al que se le está solicitando el descargo no fue el que fungió como Registrador en la época de los hechos, sino fue el señor Fredy Giovanny Zapata quien se encuentra asignado como funcionario en la Registraduría Municipal de Chiquiza – Boyacá, con n[ú]mero celular 3208505920 y correo electrónico chiquizaboyaca@registraduria.gov.co."*

A través de escrito recibido vía electrónica el 8 de septiembre de 2021, el profesional universitario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor **Luis Fernando Toro Castaño** solicitó se aclare el sentido del requerimiento, pues considera que su única carga es la de *"…aportar al plenario…la identificación del agente público (Registrador Municipal) para*

la vigencia de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí. Referencia probatoria ya aportada a su honorable despacho."

Para resolver, se considera que no es necesario aclarar el sentido del requerimiento, pues de forma puntual en la audiencia inicial se decretó la aludida prueba que solicitó el demandado Camilo Andrés Cifuentes Castañeda; frente a la que el delegado de la Registraduría, el doctor Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez quedó en remitir la información acerca del registrador municipal de Topaipí de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del día de las elecciones objeto de demanda.

De manera que, con la información suministrada antes mencionada, se **niega la solicitud** en cuestión, puesto que se cuenta con los datos necesarios, para que, por la Secretaría de esta Sección, se efectúe el requerimiento de la aludida prueba decretada en el numeral 2.1.2. del acta de la audiencia inicial[2] al señor Fredy Giovanny Zapata, quien actualmente se encuentra asignado como funcionario en la Registraduría Municipal de Chiquiza (Boyacá), ello, de conformidad con lo señalado por el delegado Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que integra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

[2] Del acápite "2°) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA [ ] 2.1. Camilo Andrés Cifuentes Castañeda".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2017-00706-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CHICÓ ORIENTAL**
Demandados:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] que preceptúa lo siguiente:

> "***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo***. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

[1] Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (negrillas fuera de texto).

I. ANTECEDENTES

1. Cuestiones previas

La demanda se presentó el 9 de mayo de 2017 (folios 1 y 100 del expediente físico) y se admitió mediante auto del 18 de mayo de 2017 (folio 102 a 104).

En atención a las excepciones propuestas por los demandados, el 6 de febrero de 2018, por Secretaría se fijó en lista el proceso (folio 605).

Mediante proveído del 20 de marzo de 2018, entre otros asuntos, se requirió a la arquitecta María Esther Peñaloza Leal, como Curadora Urbana 2, para que allegara la dirección de notificación del arquitecto Germán Moreno Galindo.

En ese mismo auto se dispuso que, una vez cumplido lo anterior, por Secretaría se le notificara el auto admisorio al último en referencia.

Con ocasión de dicha orden, el proceso se fijó nuevamente en lista el 2 de noviembre de 2018 (folio 711).

La reforma de la demanda se admitió a través de auto del 5 de junio de 2019 (folio 736).

El auto que admitió la reforma de la demanda fue confirmado con proveído del 30 de septiembre de 2019, al resolver el recurso de reposición presentado en su contra (folios 753 a 761).

De las excepciones presentadas en contra de la reforma de la demanda, se fijó el proceso en lista el 31 de octubre de 2019 (folio 885).

2. Excepciones propuestas

2.1. Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación Distrital:

Esta entidad respecto de la demanda, propuso como excepciones las siguientes[2]:

a) Caducidad de la acción:

Manifestó que, el término de caducidad para este medio de control es de 4 meses. Así, el acto demandado fue notificado personalmente el 30 de noviembre de 2016, por lo que, la demanda debía ser presentada hasta el 30 de marzo de 2017.

Indicó que el proceso fue radicado el 9 de mayo de 2017; esto es, más de "2 (sic)" meses del término establecido en la letra d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

b) Inepta demanda por falta de requisitos formales frente a la Secretaría Distrital de Planeación:

Sostuvo que la parte demandante no cumplió con el requisito de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de las normas alegadas frente a la Secretaría de Planeación Distrital, ya que simplemente se limitó a incluir en el texto de la demanda a la citada entidad.

Refirió que el concepto de violación no es suficiente sino ausente, respecto de las razones jurídicas de la violación en que presuntamente pudo haber incurrido la aludida Secretaría.

c) Inexistencia del daño por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

[2] Folios 275 a 289 anverso.

d) Legalidad de la Resolución acusada y proferida por esta accionada.

e) Declaratoria de excepciones de oficio.

2.2. Curador Urbano 2, arquitecto Germán Moreno Galindo

El mencionado demandado, respecto de la demanda propuso como excepciones las siguientes[3]:

a) Ineptitud de la demanda por falta del requisito referido al concepto de la violación:

Manifestó que frente al concepto de la violación se desconoció lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no explicó el concepto de la violación y además, se limitó a transcribir algunas disposiciones como fundamentos de derecho, luego hace una serie de conjeturas sin fundamento jurídico alguno y, en forma general, enuncia algunos preceptos normativos y expone algunas consideraciones vagas, pero no explica el concepto de la violación de las normas.

b) Constitucionalidad y legalidad de la licencia de construcción.

En cuanto a la reforma de la demanda, el señor Germán Moreno Galindo[4], propuso como excepciones:

a) Constitucionalidad y legalidad de la licencia de construcción 16-20872 del 7 de julio de 2016.

2.2. A través de su apoderada **Marcela Monroy Torres**, los señores Antonio de Jesús Uribe Hurtado, Julio Alfredo Uribe Hurtado, Alberto Ferro Casas, Farideh Jackman Hoyos, Paola Andrea Guerrero Quevedo, Juan Gabriel Franco Liévano, Humberto Gutiérrez Riacaurte, Magda Victoria de la Cuadra Pérez, Jacqueline León Beltrán, Ana Margarita Fernández de Castro Ortiz, Natalia Tapias Fernández, Eduardo José Avella Niño, Amparo Chaux de Fleing, Ana María Rocha Scarpetta, Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla, Carolina Angarita Barrientos, Camilo Parada Gómez, Susana Esther Teson Lasman, Alex Birbrader Zicer, María Inés Varón Velásquez, Carlos

[3] Folios 677 a 709.
[4] Folios 763 a 799.

David Cuello Calderón, Victoria Hernández Salcedo, Fabiola Purísima Raimondi Salmoiraghi y Victoria Eugenia Bayter Jaramillo, al contestar la demanda, propusieron excepciones frente a la demanda[5]:

a) Los actos administrativos demandados fueron expedidos a cabalidad cumpliendo con las normas en que debían fundarse.

b) Actuación temeraria y teoría del abuso del derecho.

Respecto de la reforma de la demanda, los aludidos demandados a través de su apoderada presentaron las siguientes excepciones[6]:

a) Caducidad:

Hizo referencia a los actos acusados, así: licencia de construcción 16-2-0872 del 7 de julio de 2016 expedida por el Curador Urbano 2, la Resolución 16-2-1770 del 23 de septiembre de 2016, que resolvió el recurso de reposición en contra del acto inicial y la Resolución 1719 del 28 de noviembre de 2016, con el cual se resolvió el recurso de apelación, notificada esta última el 30 de noviembre de 2016.

Indicó que el término de los 4 meses se empezó a contar al día siguiente, esto es, el 1° de diciembre de 2016 hasta el 1° de abril de 2017.

Agregó que, para determinar en qué fecha debían contarse esos 4 meses calendario, es necesario tener en cuenta en qué fecha el demandante tuvo conocimiento de que el asunto no era conciliable.

Señaló que si bien existe la suspensión del término, con lo del trámite de la conciliación prejudicial, lo cierto es que en este asunto la Procuraduría encargada resolvió y declaró mediante auto del 25 de abril de 2017, que el asunto sometido a su conocimiento no es conciliable. Dicha decisión fue notificada electrónicamente a la parte interesada al día siguiente.

Refirió que la parte demandante aportó ante la Procuraduría el oficio del 5 de mayo de 2017, el cual corresponde es al oficio con el cual se realizó la devolución de los documentos aportados con la solicitud

[5] Folios 363 a 473.
[6] Folios 800 a 821, las cuales también se encuentran en cuaderno separado.

a la parte correspondiente, el cual, resaltó no es el documento determinante para establecer si la demanda fue presentada en tiempo o no.

Manifestó que dicho auto del 25 de abril de 2017 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, puesto que en él se señala la fecha de presentación de la solicitud, las partes, las pretensiones, un relato sucinto el asunto sometido a conciliación y la declaración y constancia de que éste no es conciliable.

Resaltó que el convocante fue notificado de que el asunto sometido a conciliación no era conciliable desde el 26 de abril de 2017, es decir, 29 días después de presentada la solicitud y, no el 5 de mayo del mismo año, fecha en la que el convocante decidió acudir para que le devolvieran los documentos y que, corresponde con el día 38 después de que la solicitud fuera radicada.

Mencionó que si el Procurador que conoció del tema ya se había tomado más tiempo del establecido en la norma para resolver el asunto, no le era dable al convocante alargar aún más ese término.

Indicó que, considerar que el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se expide la constancia con la que se devolvieron los documentos, sería equivalente a considerar que la reanudación del término de caducidad depende enteramente de la voluntad del solicitante del trámite.

Consideró que el auto del 25 de abril de 2017, emitido por el Procurador, tiene la capacidad de producir efectos jurídicos como los que se derivan de la reanudación del término de caducidad.

Expuso que, si el demandante fue notificado de que el asunto no era conciliable desde el 26 de abril de 2017, los 4 días calendario que quedaban pendientes para presentar la demanda transcurrieron entre el jueves 27, viernes 28, sábado 29 y domingo 30 de abril de la misma anualidad.

Sostuvo que, como el plazo máximo para presentar la demanda acaeció en un día no hábil, es preciso tomar como fecha máxima de presentación de la demanda el día martes 2 de mayo de 2017, en atención a que el 1° de mayo es día festivo.

Destacó que, la demanda se presentó el 9 de mayo de 2017, esto es, 42 días después de que se presentara la solicitud de conciliación de un asunto que en definitiva no era conciliable y, 7 días calendario después de que venciera el término de presentación de la demanda; razón por la cual, operó el fenómeno de la caducidad.

b) Indebida integración del contradictorio por falta de vinculación de litisconsorte necesario:

Resaltó que los señores Antonio Jesús y Julio Alfredo Uribe Hurtado fueron demandados, pero con la escritura pública 1086 del 8 de agosto de 2017 ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, el lote de terreno del cual era propietario el primero y usufructuario el segundo, salió de su patrimonio y pasó a formar parte de un Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 593 – Apartamento 103 Edificio Garden.

Destacó que en dicho documento aparecen Alianza Fiduciaria S. A., en calidad de fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo antes referido y, Credicorp Capital Fiduciaria S. A., en calidad de fideicomitente propietario, los cuales no fueron vinculados al proceso, ni directamente, ni como voceras, ni por intermedio del respectivo representante legal o apoderado y, con ello se contraría lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Agregó que tampoco fue vinculado al mismo la persona jurídica encargada de la administración del proyecto objeto de la demanda, efecto para el cual fue creado un patrimonio autónomo de nombre "Fideicomiso Edificio 593", el cual es administrado por la sociedad fiduciaria Alianza Fiduciaria S. A. y la que debe ser vinculada al mismo como vocera y administradora del patrimonio autónomo antes citado.

Solicitó que se vincule a las mencionadas entidades Alianza Fiduciaria S. A. y Credicorp Capital Fiduciaria S. A., en calidad de litisconsortes necesarios y, de ser el caso, como voceras de los patrimonios autónomos o en la calidad que actúen, pues, en caso contrario, no le sería dable al despacho decidir de mérito la presente controversia.

3. Traslado de las excepciones

3.1. Respecto de la demanda:

3.1.1. Dentro del término de traslado de las excepciones con fijación en lista del 6 de febrero de 2018, con inicio y vencimiento del 7 al 9 del mismo mes y año (folio 605), la parte demandante se pronunció de la siguiente manera[7]:

a) "Caducidad"

La demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción, al indicar que el término de la caducidad empezó a correr el 1° de diciembre de 2016, por lo que, en principio, vencía el 1° de abril de 2017, pero este, al ser día feriado, se debía correr hasta el lunes 3 del mismo mes y año.

Añadió que el término se suspendió desde el 28 de marzo de 2017, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y que, la constancia se expidió el 5 de mayo de 2017.

Sostuvo que la demanda se presentó el 9 de mayo de 2017 y que, como el término finalmente vencía el 11 de mayo siguiente pues faltaban 6 días e incluso si solo se contabilizaran 4 días, sería el 9 de mayo de esa anualidad, no hay lugar a declarar la caducidad por haber promovido la demanda en tiempo.

b) "Indebida integración del contradictorio por falta de vinculación del litisconsorte necesario"

Se opuso también a esta excepción, al considerar que incluyó como demandados a los señores Antonio de Jesús y Julio Alfredo Uribe Hurtado, en calidad de titulares de la licencia de construcción 16-2-0872 expedida el 7 de julio de 2016 por la Curaduría Urbana 2 de Bogotá.

Adujo que la escritura pública 1086 del 8 de agosto de 2017 ante la Notaría 26 de Bogotá, con la cual los señores en cita constituyeron una fiducia mercantil, se otorgó 3 meses después de haberse presentado esta demanda.

Añadió que dicho documento se registró en el folio de matrícula inmobiliaria el 12 de octubre de 2017, es decir, más de 5 meses después.

[7] Folios 606 a 626 del expediente físico.

Refirió que, por tal razón, era imposible que Alianza Fiduciaria S. A, y Credicorp Capital Fiduciaria S. A. fueran vinculadas al proceso; sumado a que no fueron ni solicitantes ni titulares de la referida licencia de construcción.

Advirtió que a pesar de que los mencionados demandados Uribe Hurtado dispusieron sus derechos en favor de las referidas sociedades fiduciarias, para lo cual aportaron copia de la citada escritura, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, no se encuentra acreditado que deban ser vinculados ni por la naturaleza ni por disposición legal, ni por ser tales sociedades sujetos de la relación y tampoco intervinientes en dichos actos.

Concluyó que no existe una indebida integración del contradictorio, pues demandó a los titulares de la licencia de construcción y los actos de disposición posteriores de los demandados no tienen la virtualidad de afectar el trámite del proceso ordinario.

c) "Los actos administrativos demandados fueron expedidos cumpliendo a cabalidad con las normas en que deberían fundarse"

Respecto de esta excepción de mérito, la demandante presentó los argumentos con los cuales se opuso a su prosperidad; lo cual será objeto de análisis en sentencia.

d) "Actuación temeraria y teoría de abuso del derecho"

Al igual que la anterior, también se opuso a su prosperidad en cuanto a la citada excepción de fondo.

e) "Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales"

Señaló que en su escrito inicial de demanda sí hizo indicación de las normas violadas.

Agregó que en el escrito de reforma de la demanda mencionó los cargos frente a los que de manera detallada precisó las normas violadas y el concepto específico de la violación, con la explicación del caso.

f) "Inexistencia de daño por parte de la Secretaría Distrital de Planeación"

Frente a esta excepción de mérito, la demandante presentó sus argumentos con los cuales se opuso a su prosperidad; la cual se decidirá en sentencia.

g) "Legalidad de la resolución acusada"

A su vez, en contra de esta excepción de mérito argumentó su oposición; la que también será objeto de análisis en sentencia.

3.1.2. Dentro del término de traslado de las excepciones con fijación en lista del 2 de noviembre de 2018, con inicio y vencimiento del 6 al 8 del mismo mes y año (folio 711), la parte demandante se pronunció de la siguiente manera[8]:

a) "Ineptitud de la demanda por falta del requisito referido al concepto de la violación".

La parte actora sostuvo que contrario a lo manifestado por el demandado Germán Moreno Galindo, en el capítulo de fundamentos del derecho de la demanda se presentaron los cargos en los que se indicaron las normas violadas y se explicó ampliamente en cada caso el concepto de la violación. Citó el contenido de dicho escrito inicial.

b) "Constitucionalidad y legalidad de la licencia de construcción". La parte demandante presentó los motivos por los cuales consideró que no debía declararse probada esta excepción de mérito; lo cual será objeto de análisis en sentencia.

3.2. Respecto de la reforma de la demanda:

Dentro del término de traslado de las excepciones con fijación en lista del 31 de octubre de 2019, con inicio y vencimiento del 1 al 6 de noviembre del mismo año (folio 885), la parte demandante se pronunció de la siguiente manera[9]:

Al respecto, la Sala encuentra que la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito o de fondo propuestas

[8] Folios 712 a 734 del expediente físico.
[9] Folios 886 a 913 del expediente físico.

por las demandadas y, expuso el sustento frente a cada una de ellas; las cuales se resolverán en sentencia, no obstante se enuncian, en síntesis así:

a) "En el agotamiento de la vía gubernativa es posible aclarar, modificar y revocar el acto administrativo". La parte demandante sostuvo que no era posible normativamente tales facultades.

b) "Las modificaciones realizadas en vía gubernativa no exigen de parte de los interesados la solicitud de nueva licencia en modalidad de modificación". La demandante señaló que si bien una de las modalidades de licencia de construcción es la modificación, lo cierto es que esta no puede otorgarse durante el trámite de una licencia expedida en las modalidades de obra nueva y demolición que no se encontraba en firme y ejecutoriada.

c) "Cumplimiento de la normativa en el otorgamiento de poderes". Sostuvo la parte demandante que no se cumplió pues quien obró como apoderado de los solicitantes no es abogado.

d) "Se puede en vía gubernativa aclarar, modificar y/o revocar el acto administrativo y también adicionarlo". La asociación actora se remitió a lo manifestado para la primera excepción, la de la letra a).

e) "Los actos administrativos que son acusados cumplieron con todos los requisitos". La parte demandante señaló que esa afirmación no corresponde a la realidad, pues los cargos formulados en la reforma de la demanda se explicó la flagrante violación de normas de obligatorio cumplimiento.

f) "El proyecto cumplió con todos los requerimientos hechos en la etapa de observaciones y la normativa técnica, jurídica, urbanística y arquitectónica que regula la materia". La asociación demandante sostuvo que los responsables del proyecto no cumplieron con todos los requerimiento hechos en la etapas de observaciones.

g) "El curador cumplió a cabalidad la normativa y no se excedió en sus funciones". La actora indicó que ocurrido fue exactamente lo contrario, pues en cada uno de los cargos formulados se demuestra que se infringieron normas de obligatorio cumplimiento.

h) "Actuación temeraria y abuso del derecho". Mencionó la parte demandante no puede existir temeridad ni abuso del derecho cuando una comunidad advierte la abrumadora ilegalidad que rodeó la expedición de los actos acusados y decide hacer uso de los recursos de Ley ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

A su vez, la parte actora se opuso a la prosperidad de las siguientes excepciones previas o mixtas:

a) "Caducidad"

La asociación actora refirió sus argumentos iniciales.

Precisó que la Ley 640 de 2001 y el Decreto 17116 de 2009 disponen que la caducidad se suspende hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la primera norma en cita.

Refirió que es bien conocido que cuando los asuntos tengan consecuencias económicas debe acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Manifestó que, como se ha inadmitido con fundamento en ese presupuesto, tanto en este proceso como en otros, es que antes de la presentación de la demanda se agota con la finalidad exclusiva de preservar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

b) "Indebida integración de contradictorio por falta de vinculación del litisconsorte necesario"

La parte demandante retomó los argumentos expuestos inicialmente y destacó que no existe una indebida integración del contradictorio y por tanto, no debe prosperar tal excepción previa.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En esos términos respecto de las excepciones que tengan la naturaleza de previas, así como las de carácter mixto propuestas, se analizarán de manera conjunta las que resulten coincidentes entre las partes demandadas, así:

1) Caducidad

En relación con este medio exceptivo se encuentra que fue presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación Distrital y la apoderada Marcela Monroy Torres en representación de las personas demandadas.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos, es de cuatro meses tal como lo dispone la letra d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*
> *…*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *…*
>
> *d)* ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término***

> ***de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales****…"* (Resalta la Sala).

Ahora bien, frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que, a través de la presente demanda, la parte demandante cuestionó la legalidad de las siguientes decisiones:

1) Licencia de construcción 16-2-0872 del 7 de julio de 2016 expedida por el Curador Urbano 2.

2) Resolución 16-2-1770 del 23 de septiembre de 2016, que resolvió el recurso de reposición en contra del inicial.

3) Resolución 1719 del 28 de noviembre de 2016, con el cual se resolvió el recurso de apelación, notificada esta última el 30 de noviembre de 2016 (folio 99).

Como el último acto acusado se notificó el 30 de noviembre de 2016, sin suspensión alguna, el término de caducidad de los 4 meses vencía el 1° de abril de 2017.

No obstante, la parte demandante pretende que se contabilice dicho fenómeno preclusivo, con la inclusión del trámite que surtió para la conciliación prejudicial.

Así, al descorrer el traslado, la asociación actora sostuvo que el término se suspendió desde el 28 de marzo de 2017, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

De igual manera, añadió que, la constancia se expidió el 5 de mayo de 2017 y que, presentó la demanda en tiempo puesto que presentó la demanda el 9 de mayo de 2017, cuando aún faltaban 6 días para su vencimiento e incluso, si se cuentan los 4 días a los que alude la contraparte.

Por tanto, para el caso en concreto resulta necesario establecer si debe tenerse en cuenta el trámite de la conciliación prejudicial adelantado por la parte actora en la contabilización de la caducidad, a pesar de que se trate de un asunto no conciliable. Al respecto, la

Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 4 de octubre de 2012[10], consideró:

> *"Al efecto, la Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, transcrito en párrafos precedentes, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo suspende el término de caducidad, en los siguientes casos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, b) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley y c) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.*
>
> *En concordancia con la norma citada, el artículo 2° de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3°, que 'Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.'*
>
> *Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001."*

En lo atinente al deber de la Procuraduría de expedir la constancia de que el asunto no es susceptible de conciliación, la providencia referida también consideró:

> *"Lo anterior indica que la entidad conciliadora no solo expidió una certificación que no correspondía al caso concreto (asunto no conciliable), sino que, además, lo hizo cuarenta y dos (42) días calendario después de presentada la solicitud, es decir, por fuera del plazo de diez (10) que establece el precepto legal aludido, conducta ajena a la parte actora.*
> *En tales circunstancias, mal podría atribuírsele a la demandante el vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber interpuesto la demanda por fuera del mismo, si se tiene en cuenta que en el caso concreto, el vencimiento de dicho término durante el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se produjo por la desatención del ente conciliador a la normativa pertinente (artículo 2°, núm. 3°, L. 640/01), no por culpa de la actora, menos aún si, como quedó visto, ésta presentó la solicitud correspondiente el 28 de febrero de 2011 y la oportunidad legal para presentar la demanda se extendía hasta el 3 de marzo del mismo año.*

[10] Expediente 05001-23-31-000-2011-01246-01, actor: Máquinas Dalca Ltda., magistrada ponente María Elizabeth García González.

> *A este respecto, no sobra señalar que, si la entidad conciliadora hubiese expedido la certificación correspondiente a los asuntos no conciliables, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la solicitud de la conciliación prejudicial, conforme lo ordena la norma mencionada en el párrafo precedente, la parte actora habría tenido a su disposición término suficiente para interponer la demanda en forma oportuna."*

De conformidad con lo expuesto, aún en estos casos, el término de caducidad de la acción se suspende mientras el Ministerio Público expide la respectiva constancia de que el asunto no es conciliable, pues así lo contempla el numeral tercero del artículo segundo de la Ley 640 de 2001:

> *"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS…*
>
> *3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados…"*

Para el caso concreto, se advierten los siguientes datos a efectos de contabilizar el término de caducidad:

a) Notificación del último acto acusado: 30 de noviembre de 2016.
b) Vencimiento, sin suspensión, de la caducidad: 1° de abril de 2017.
c) Presentación de la solicitud de conciliación: 28 de marzo de 2017.
d) Auto de la Procuraduría que declaró que el asunto no era conciliable: auto 002 del 25 de abril de 2017.
e) Expedición de la constancia y devolución de los documentos: 5 de mayo de 2017.

Por lo que, se observa que si bien la aludida constancia no se expidió dentro del término de 10 días siguientes a la solicitud, es un asunto que atañe a la funciones del conciliador, mas no puede irrogársele el defecto al demandante.

Asimismo, la citada norma reguló de manera expresa el trámite a seguir cuando el asunto no fuera conciliable de conformidad con la ley, para lo cual, fue incluido como uno de los eventos para expedir

la respectiva constancia. Y que junto a esta se devolverían los documentos aportados por los interesados.

A su vez, se precisa que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende, hasta que:

a) Se logre el acuerdo conciliatorio o
b) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o
c) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la referida ley o
d) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.

Entonces, para efectos de contabilizar dicho término en el caso concreto, no es posible atender al argumento expuesto por la apoderada de los demandados, según el cual debía reiniciarse el conteo a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del auto que declaró que el asunto no era conciliable, esto es, desde el 26 de abril de 2017.

Ello, por cuanto la precitada norma no contempló ese evento entre las causales de suspensión de la caducidad, sino, para este asunto, hasta que se expidieran las constancias a que se refiere el artículo 2° *ibidem*.

Por tanto, se encuentra que la solicitud de la conciliación prejudicial se presentó el 28 de marzo de 2017, esto es, cuando faltaban 4 días para que venciera el extremo temporal final del conteo de la caducidad y, la constancia se expidió el viernes 5 de mayo de 2017.

Así las cosas, a la parte demandante le quedaban 4 días para presentar la demanda de manera oportuna, es decir, el término se reanudó el lunes 8 de mayo de 2017, día hábil siguiente a la expedición de dicho documento y, culminó el 11 del mismo mes y año.

En lo particular, se precisa que en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

> "… *cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, si este no*

> *tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado…"*[11] (resaltado de la Sala).

Entonces, como la demanda se presentó el 9 de mayo de 2017, se observa que fue promovida dentro del término de caducidad de los 4 meses, con inclusión de la suspensión del término con ocasión del trámite de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación Distrital y la apoderada de las demás personas demandadas.

2) Ineptitud de la demanda por falta del requisito referido a las normas violadas y el concepto de la violación

El Curador Urbano demandado sostuvo que frente al concepto de la violación se desconoció lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no explicó el concepto de la violación y además, se limitó a transcribir algunas disposiciones como fundamentos de derecho.

Al respecto, se observa que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener la demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales, el consagrado en el numeral 4° *"[l]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

De manera que, el aludido presupuesto se refiere a los fundamentos jurídicos por los cuales la parte demandante considera y sustenta el motivo por el cual, a su juicio, deben prosperar sus pretensiones, por lo que, en tal sentido, constituye un elemento que debe ser analizado con la admisión del medio de control y, correlativamente resulta en una garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

---

[11] Al respecto, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00298-01. Actor: Natasha Rascovsky Ramírez y otros. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Tema: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Auto que resuelve recurso de apelación.

Al respecto, el Consejo de Estado con proveído del 29 de junio de 2017, al resolver una demanda de nulidad bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, señaló:

> *"En ese mismo sentido, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:*
>
> > *'Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.*
> >
> > *En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio." (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)*
>
> *Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado"*[12]

En otra oportunidad, la referida Corporación mediante providencia del 24 de octubre de 2018, al resolver una excepción de similar naturaleza por *"ineptitud de la demanda por no demostrar en que consiste el concepto de violación de los actos que se demandan"*, bajo la Ley 1437 de 2011, sostuvo:

> *"…debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia*[13]*.*

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Magistrado ponente César Palomino Cortés, expediente 11001-03-25-000-2010-00185-00.
[13] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

…

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida." [14]

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que en la demanda señaló que los actos administrativos fueron expedidos con infracción las normas en que deberían fundarse, al señalar que se *"…expidieron con infracción de precisas normas de obligatorio cumplimiento"*.

En efecto, se observa que refirió como normas violadas los artículos 4°, 6°, 23 y 29 de la Constitución Política, los artículos 137 (inciso 2°) y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Decreto distrital 562 de 2014, Decreto 1077 de 2015 (en particular el artículo 2.2.6.1.2.2.3.) y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 adoptado mediante Decreto 926 de 2010.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no solo citó las normas del ordenamiento que a su juicio encontró violadas, sino que expuso las razones por las cuales consideró que las decisiones administrativas debían ser anuladas.

En consecuencia, la Sala no declarará probada la excepción previa de demanda por falta del requisito referido al concepto de la violación, propuesta por el Curador Urbano 2, arquitecto Germán Moreno Galindo, en calidad de demandado.

3) Indebida integración del contradictorio por falta de vinculación de litisconsorte necesario

---

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Magistrado ponente William Hernández Gómez, expediente 08001-23-33-000-2014-00015-01.

La apoderada de los demandados sostuvo que los señores Antonio Jesús y Julio Alfredo Uribe Hurtado con la escritura pública 1086 del 8 de agosto de 2017 ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, el lote de terreno del cual era propietario el primero y usufructuario el segundo, salió de su patrimonio y pasó a formar parte de un Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote 593 – Apartamento 103 Edificio Garden.

Agregó que en dicho documento aparecen Alianza Fiduciaria S. A., en calidad de fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo antes referido y, Credicorp Capital Fiduciaria S. A., en calidad de fideicomitente propietario, los cuales no fueron vinculados al proceso, en contravía de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Indicó que tampoco fue vinculado el patrimonio autónomo de nombre "Fideicomiso Edificio 593", el cual es administrado por la sociedad fiduciaria Alianza Fiduciaria S. A.

La parte actora se opuso a la prosperidad de dicha excepción, ya que la escritura pública 1086 del 8 de agosto de 2017 ante la Notaría 26 de Bogotá, con la cual los señores en cita constituyeron una fiducia mercantil, se otorgó 3 meses después de haberse presentado esta demanda.

Añadió que dicho documento se registró en el folio de matrícula inmobiliaria más de 5 meses después, por lo que, era imposible que Alianza Fiduciaria S. A, y Credicorp Capital Fiduciaria S. A. fueran vinculadas al proceso; sumado a que no fueron ni solicitantes ni titulares de la referida licencia de construcción.

De la revisión del proceso, se advierte que la demanda ordinaria se promovió en contra de quienes intervinieron en el trámite administrativo de la pluricitada licencia de construcción, a saber, la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Curador Urbano 2 y los que actuaron como solicitante de esta.

En relación con el litisconsorcio se precisa que este se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico-procesal está integrado por varios sujetos de derecho. Este puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

Frente al caso bajo estudio, en cuanto a la conformación del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> *"El litisconsorcio necesario se sustenta, como lo explica la doctrina…en que existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate."*[15]

Por lo que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto litigioso tiene por objeto una relación jurídica material, única e

---

[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00230-00. Actor: Valebron & CÍA. C.V. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC. Referencia: nulidad y restablecimiento. Referencia: Pone en conocimiento eventual nulidad procesal. Referencia: auto.

indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, en razón de ello, se impone su comparecencia obligatoria al proceso para adelantarlo válidamente.

De manera que, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que no deben ser llamadas las entidades que refirió la apoderada de los demandados, pues la lesión de los derechos que la parte actora alegó como infringidos devienen de la expedición de los actos administrativos cuyo trámite inició por solicitud de los demandados, mas no de la fiducia que con posterioridad se conformó por parte de los señores Uribe Hurtado.

En efecto, se encuentra que la parte actora demandó a los que fueron, en su momento, los titulares de la licencia de construcción; por tanto, los actos de disposición posteriores de los demandados Uribe Hurtado no pueden afectar el trámite del proceso ordinario que se inició cuando aquellos aún no habían constituido tal fideicomiso. En tal sentido, no existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En consecuencia, no prospera la excepción previa formulada por la entidad demandada dado que ni el patrimonio autónomo de nombre "Fideicomiso Edificio 593", ni la Alianza Fiduciaria S. A, y Credicorp Capital Fiduciaria S. A. intervinieron como solicitantes en la expedición de los actos administrativos demandados.

Por tanto, tampoco se evidencia una relación sustancial que ante su ausencia impida adoptar una decisión de fondo, pues, no se está en presencia de un vínculo de orden sustancial e inescindible que necesaria y forzosamente deba ser resuelto en este proceso. Por lo que, se negará la solicitud presentada con tal finalidad.

Finalmente, respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia y, respecto de la excepción genérica formulada, la Sala no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Decláranse no probadas las excepciones de caducidad, ineptitud de la demanda por falta del requisito referido al concepto de la violación e indebida integración del contradictorio por falta de vinculación de litisconsorte necesario presentadas por las partes demandadas, por los motivos expuestos en este proveído.

2°) Niégase la solicitud presentada por la apoderada de los demandados, la abogada Marcela Monroy Torres, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

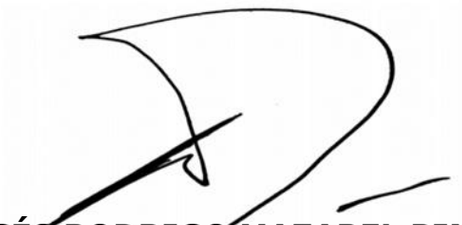

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado